



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 – 000293 - 00
PROCESO:	Verbal –Responsabilidad Civil-
DEMANDANTE:	Kelly Zenitt Panizza Ordóñez y otros
DEMANDADAS:	E.P.S. Suramericana S.A. y otra
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio 7 3 9
DECISIÓN:	Admite demanda

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Se recibe del reparto de la oficina judicial la presente demanda verbal –Responsabilidad Civil- presentada a través de apoderado judicial idóneo por la señora KELLY ZENITT PANIZZA ORDÓÑEZ, actuando en nombre propio y el de sus hijos menores ISABELLA y CARLOS ALEJANDRO AYRA PANIZZA, en contra de las sociedades **EPS SURAMERICANA S.A.** y **SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S.**

Ahora encuentra el despacho, que como es deber de la juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, que conforme al artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su **INADMISIÓN**, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. En los hechos y pretensiones, se deberá precisar correctamente, a cuánto ascienden los perjuicios por el daño emergente futuro, ya que la forma que se encuentran establecidos no es procedente.

2. Para dar cumplimiento al inciso 6º del artículo 25 ejusdem, indicará el parámetro jurisprudencial sobre los cuales fundamenta las pretensiones para reclamar los perjuicios extrapatrimoniales de daño a la vida de relación o perjuicio fisiológico, daño inmaterial por afectación

relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados y daño a la salud, individualmente, si éstos constituyen un solo perjuicio reconocido jurisprudencialmente.

3. Para que las pretensiones no se excluyan entre sí, se hará una correcta acumulación de las mismas, presentándose como principales, subsidiarias y las consecuenciales de cada una de ellas si a ello hay lugar, dando cumplimiento al numeral 2º del artículo 88 del Código General del Proceso.

4. Tal y como lo dispone el artículo 82 numeral 8º ídem, en los fundamentos de derecho se indicará correctamente las normas procedimentales aplicables al presente trámite, por cuanto las que se invocan se encuentran derogadas por el código procesal vigente.

5. Tal y como lo establece la circular PCSJC21-6 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, la demanda se deberá presentar por carpetas electrónicas para la correcta conformación del expediente digital, permitiendo que no se fragmente y mantenga su integridad como unidad documental; esto es, el poder, la demanda, anexos, pruebas documentales, etc., deben ir cada uno en carpetas separadas.

6. Para efectos de una mayor claridad, aportará nuevamente la demanda completa con todas las correcciones, las copias para el traslado a los demandados y el archivo del juzgado.

Como el inciso 3º, numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos cuando no reúna los requisitos formales, y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece, es que se inadmitirá ésta y se concederá el término allí establecido.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN -ANTIOQUIA-**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal - **RESPONSABILIDAD CIVIL**- formulada por la señora KELLY ZENITT PANIZZA ORDÓÑEZ, actuando en nombre propio y el de sus hijos menores ISABELLA y CARLOS ALEJANDRO AYRA PANIZZA, en contra de las sociedades **EPS SURAMERICANA S.A.** y **SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z**

f.m.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574c870273dfe9902261c05da4bf40a2b3fee79c8484005cbb6e1321775e164f**

Documento generado en 02/08/2022 02:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>